POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN Nº 10 /

SANTIAGO, 09 JUL 2020

VISTOS:

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) La Ley 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que Tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención en Salud.

e) La Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

f) El Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

g) La solicitud presentada por don **Germán VÁSQUEZ ORTEGA,** con fecha 05.JUN.020, ingresada al Portal de Transparencia del Estado bajo el número **AD010T0010108,** por medio de la cual requirió: "solicito se me indique nombre de los funcionarios jubilados por invalidez, mediante informes técnicos N° 97 de fecha 20 de marzo del 2014, N°195, de fecha 05 de junio del 2014 e informe técnico N° 203 de fecha 05 de junio del 2015"**. (sic)**

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos.

3. Que, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:* Nº 2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

Según la doctrina, en relación con las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, que permiten al órgano requerido negar el acceso a la información, indica que podemos recurrir a la ponderación de derechos o balancing test, método ampliamente difundido en el derecho comparado, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por otro el interés de publicidad de la información requerida, en el que la discusión deberá centrarse entonces en la valoración de los derechos en conflicto según las circunstancias del caso concreto como es el de la especie.

El Consejo para la Transparencia, ha señalado "*Que, por otra parte, al constituir lo requerido datos personales referentes a una persona natural hay que realizar un balance entre ambos derechos fundamentales, esto es el derecho a la vida privada y el derecho fundamental de acceso a la información pública (artículo 19 N° 12). Realizado dichos test se puede establecer que no se ha acreditado que interés público reviste la información solicitada en este caso, de manera de ponderar éste con la protección de la esfera de privacidad que legítimamente le corresponde a la persona natural titular de los datos requeridos".*

Lo anterior, por cuanto, en la valoración de los derechos en juego no prima la "*presunción de la publicidad de la información*", puesto que el derecho a la vida privada, a la honra y la protección de los datos personales, es una garantía constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que no puede perder su valor por una presunción, siendo de carga del peticionario de la información probar y acreditar, en el marco del citado *balancing test,* la existencia de un interés público superior que amerite, en desmedro de la garantía fundamental citada, la primacía del derecho al acceso a la información solicitada.

Cabe señalar además, que de la solicitud de la especie, se permite concluir que no existe un interés social relevante en la solicitud de información, sino más bien se vislumbra un interés privado, que no permite concluir que con aquella información cumpla con el espíritu de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, cual es fiscalizar la actividad de un órgano de la administración del Estado, al tenor de lo que dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile.

4. Que, el artículo Nº 12°, inciso segundo de la Ley 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que Tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención en Salud, indica que "*toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde registren procedimientos y tratamientos a los que fueron*

sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la Ley N.° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada".

5. Que, por su parte, La Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, define en su artículo 2, letra g) como Datos Sensibles, *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".*

La misma norma legal dispone en su Título IV denominado "*Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos"*, en su artículo N° 20 que "*El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".*

Asimismo, en su artículo N° 7, señala que "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el bando de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".*

6. Que, en su solicitud Germán VÁSQUEZ ORTEGA, requiere el nombre de varias personas que estarían asociadas a unos Informes Técnicos determinados, los cuales contienen información relativa a sus diagnósticos médicos y a los beneficios que dicha condición les generaría. Información que tal como lo señalan los considerandos precedentes, tienen el carácter de datos sensibles.

7. Que, la entrega de datos sensibles de determinadas personas, por parte de este servicio público está supeditada al cumplimiento de las exigencias legales que da cuenta el propio Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo Rol C 1180-16, que en lo que interesa señala: *"que en resguardo de los derechos de las personas, la Ley de Transparencia ha establecido la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 que permite resguardar, en este caso, los derechos reconocidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política y por la Ley N° 19.628 en el ámbito del tratamiento de datos personales, que formen parte de la esfera y de la vida privada o íntima de una persona y de su familia, principalmente el derecho de acceder a ellos, de controlarlos y de autodeterminarlos al momento de su tratamiento o procesamiento, esto es, a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad. En otras palabras, no sólo se trata de una noción negativa o abstinencia (excluir a otros) sino también una positiva (controlar los propios datos). De este modo, el tratamiento de datos personales y sensibles, constituye una materia especialmente regulada, en la Ley N° 19.628, que debe ser compatibilizada adecuadamente con las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública. Así ambos cuerpos normativos, establecen el marco para el tratamiento de*

datos que se verifique en el sector público, considerando que estos datos están contenidos en bases de datos, actos, resoluciones o documentos que obran en poder de un órgano de la Administración del Estado, sobre los cuales existe una legítima aspiración de acceso y disponibilidad por y para los ciudadanos. En este sentido, ambas leyes son contrapesos de una misma situación, que consiste en cómo se deben tratar estos datos, cuáles son los derechos de los titulares y las limitaciones al derecho de acceso cuando la información solicitada contiene datos personales y sensibles de terceras personas, cuya publicidad puede afectar sus derechos fundamentales".

RESUELVO:

1º SE NIEGA el acceso a la información requerida por don **Germán VÁSQUEZ ORTEGA,** determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo **21 número 2,** de la **Ley 20.285** sobre Acceso a Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", por cuanto el conocimiento de la identificación de una persona a la que pertenece un determinado informe técnico, relacionado con su salud, vulneran las normas transcritas, por los fundamentos expresados precedentemente.

2º Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3º.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL

LUIS SILVA BARRERA
Prefecto Inspector
Jefe de Jurídica

CSM/por
Distribución:
-Interesado.
-Archivo.